



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Oficio No.OESP-333

Purificación, 28 de diciembre de 2019

Doctora

SILVIA FERNANDA DEVIA HERNÁNDEZ

Coordinadora de licitaciones
CONSTRUCCIONES CF S.A.S.

Asunto: Respuestas a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetada doctora Silvia Fernanda:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibido a las 2:48 P.M. del 27 de diciembre de 2019, así:

Me permito aclararle que el Proceso que adelanta PURIFICA E.S.P. es una Invitación Pública y no una Licitación Pública, nuestro proceso se rige de acuerdo al Manual de Contratación que tiene PURIFICA E.S.P., y no por el Estatuto General de la Contratación Pública, lo anterior debido a que PURIFICA E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos y se rige de acuerdo a la Ley 142 de 1994, que en el Título II RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS, CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, “ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.” Y en el “ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.”

Además el CONCEPTO 973 DE 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos, “Con relación al régimen contractual aplicable a las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza, esta Oficina Asesora Jurídica ha señalado en

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

reiteradas oportunidades que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33 34 y 35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas de servicios públicos es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio.

No obstante, la ley de servicios públicos también prevé que las comisiones de regulación respectivas, para la celebración de ciertos contratos, puedan en algunos casos exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

En efecto, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”.

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Lo anterior indica que el régimen contractual de las empresas de servicios públicos – como es el caso de una empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado –, es un régimen de derecho privado (regido por los Códigos Civil y de Comercio) que implica que, en principio, dichas empresas no se encuentren sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos de que las comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para ciertos contratos, caso en el cual deberán incluirse dichas cláusulas. En ese evento, tendrán aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 80 de 1993.

En cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993), la Oficina Asesora jurídica ha señalado que, en principio, las mismas no son aplicables a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, puesto que ellas se rigen por el régimen especial, en los términos anotados anteriormente.”

Por lo anterior, los contratos de las empresas estatales que prestan servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Frente a lo anterior, la empresa PURIFICA ESP, se rige por su manual interno de contratación que es aprobado en junta directiva y no se manejan Licitaciones sino Invitación Pública e Invitación Privada. La circular del 17 de julio de 2018 de las Unidades Administrativas Especiales – Colombia Compra Eficiente (SECOP), hace referencia de quienes deben publicar su actividad contractual en el SECOP. Según dicha circular en el inciso 2, del punto 1.1 manifiesta que: *las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo “Régimen Especial” de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación, de manera enunciativa, estas son: Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una Participación superior al 50% que desarrollen en actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas sociales del Estado, entidades descentralizadas indirectas, entre otras.*

Con lo anterior, se puede denotar que la misma circular externa única del 2018 garantiza que se pueden publicar en régimen especial los contratos de las empresas Industriales y

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Comerciales del Estado como es el caso de PURIFICA E.S.P., en el "Régimen Especial" de acuerdo a lo establecido en su manual de contratación, el cual reglamenta los diferentes procesos, entre ellos las Invitaciones Públicas.

Por lo anterior no es procedente su solicitud de "REVOCAR LA PRESENTE INVITACION", porque no estamos incumpliendo el Estatuto General de Contratación ya que PURIFICA E.S.P. no está obligada a cumplirlo, en cambio debe regirse por su Manual de Contratación aprobado por la Junta Directiva como lo ha venido haciendo a través del tiempo hasta tanto Ley determine lo contrario.


Con respecto al numeral 4 me permito informarle que el proceso se termina el próximo año y es potestad de la Administración entrante adjudicarlo o nó, sin embargo como se le ha venido ilustrando en la presente respuesta, los términos se fijan de acuerdo al manual de contratación y no a criterios particulares o amañados, por tanto el presente proceso está cumpliendo con lo allí estipulado.

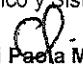
Es temeraria e irresponsable su afirmación "con las malas actuaciones de los servidores públicos que encabezan hoy en día la empresa de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA", toda vez que a la fecha no existe investigación por parte de un Ente de control sobre algún funcionario o el gerente de PURIFICA E.S.P. por malos manejos, malas actuaciones o irregularidades, al contrario la invito a que averigüe sobre el estado en el cual se recibió por parte de esta gerencia la Empresa PURIFICA E.S.P. y el momento actual que vive.

Por lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente

JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE

Proyectó:  Jorge Eduardo Lozano Cardozo
Director Técnico y Sistemas de Información

Revisó:  Yudi Paola Mayorga Zarta
Asesor Jurídico "PURIFICA E.S.P."

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Oficio No. OESP- 334

Purificación, 28 de diciembre de 2019

Ingeniero

ROBINSON MORALES HENAO

Manzana 5 Casa 25 Barrio Jordán 4 Etapa
2683646 – 3156417384

Asunto: Respuestas a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetado Ingeniero Morales:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibido a las 11:24 P.M. del 27 de diciembre de 2019, así:

- Con respecto a la Observación 1 "De acuerdo con el cronograma, no se cumplen los términos de tiempos establecidos para este tipo de licitaciones, por lo cual se solicita ampliar los plazos establecido. Teniendo en cuenta que no se observa en el pliego definitivo plazo para revisión y observaciones, como tampoco para subsanar",

Me permito aclararle que PURIFICA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos y se rige de acuerdo a la Ley 142 de 1994, que en el Título II RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS, CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, "ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa." Y en el "ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."

Además el CONCEPTO 973 DE 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos, "Con relación al régimen contractual aplicable a las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza, esta Oficina Asesora Jurídica ha señalado en reiteradas oportunidades que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33 34 y 35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas de servicios

UNIDOS POR UNA PURIFICACION MEJOR 2018-2019



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

públicos es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio.

No obstante, la ley de servicios públicos también prevé que las comisiones de regulación respectivas, para la celebración de ciertos contratos, puedan en algunos casos exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

En efecto, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”.

Lo anterior indica que el régimen contractual de las empresas de servicios públicos – como es el caso de una empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado –, es un régimen de derecho privado (regido por los Códigos Civil y de Comercio) que implica que, en principio, dichas empresas no se encuentren sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos de que las comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para ciertos contratos, caso en el cual deberán incluirse dichas cláusulas. En ese evento, tendrán aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 80 de 1993.

UNIDOS POR UNA PURIFICACION MEJOR 2018-2019



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4**

En cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993), la Oficina Asesora jurídica ha señalado que, en principio, las mismas no son aplicables a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, puesto que ellas se rigen por el régimen especial, en los términos anotados anteriormente."

Por lo anterior, los contratos de las empresas estatales que prestan servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Frente a lo anterior, la empresa PURIFICA ESP, se rige por su manual interno de contratación que es aprobado en junta directiva y no se manejan Licitaciones sino Invitación Pública e Invitación Privada. La circular del 17 de julio de 2018 de las Unidades Administrativas Especiales – Colombia Compra Eficiente (SECOP), hace referencia de quienes deben publicar su actividad contractual en el SECOP. Según dicha circular en el inciso 2, del punto 1.1 manifiesta que: *las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo "Régimen Especial" de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación, de manera enunciativa, estas son: Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una Participación superior al 50% que desarrollen en actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas sociales del Estado, entidades descentralizadas indirectas, entre otras.*

Con lo anterior, se puede denotar que la misma circular externa única del 2018 garantiza que se pueden publicar en régimen especial los contratos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado como es el caso de PURIFICA E.S.P., en el "Régimen Especial" de acuerdo a lo establecido en su manual de contratación, el cual reglamenta los diferentes procesos, entre ellos las Invitaciones Públicas.

Con respecto a "Teniendo en cuenta que no se observa en el pliego definitivo plazo para revisión y observaciones, como tampoco para subsanar", dentro de los Términos de Referencia, Numeral 7 Cronograma del Proceso se puede observar que existe el plazo para presentar observaciones tal es el caso que usted está accionando, así como plazo para subsanar documentos habilitantes.

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
ACTO DE APERTURA DEL PROCESO	Diciembre 24 de 2019	Página web de la empresa PURIFICA E. S. P. Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PUBLICACION TÉRMINOS DE REFERENCIA	Diciembre 24 de 2019	Página web de la empresa PURIFICA E. S. P. Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
VISITA DE OBRA	Diciembre 27 de 2019 a las 8:00 A.M.	Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PRESENTACION DE OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	Del 24 al 28 de Diciembre de 2019. Hasta las 12:00 M	En el correo electrónico purificaesp@yahoo.es, o en la oficina de la Gerencia de la empresa PURIFICA E. S. P.

UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018-2019



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4**

VISITA DE OBRA	Diciembre 27 de 2019 a las 8:00 A.M.	Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	Del 24 al 28 de Diciembre de 2019. Hasta las 12:00 M	En el correo electrónico purificaesp@yahoo.es, o en la oficina de la Gerencia de la empresa PURIFICA E. S. P.
PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS	Diciembre 31 de 2019. HASTA LAS 8:30 A.M.	En la Gerencia de la empresa PURIFICA E.S.P.
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES DE LAS PROPUESTAS	Diciembre 31 de 2019 y Enero 2 de 2020	PURIFICA E. S. P.
PUBLICACIÓN INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES	Enero 2 de 2020	Página web de la empresa PURIFICA E. S. P. Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PLAZO PARA PRESENTAR DOCUMENTOS (SUBSANAR) Y ACLARACIONES SOLICITADAS RESPECTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES	Desde el 2 al 3 de Enero de 2020, hasta las 3:00 P. M.	Oficina Tesorería de PURIFICA E.S.P.

- Con respecto a la Observación 2 la eliminación de los códigos 76 12 17 y 76 12 16, me permito informarle que para PURIFICA E.S.P., es importante que el proponente cuente con la experiencia en el Tratamiento de Desechos Líquidos y Disposición de Desechos, toda vez que la actividad a desarrollar es la REPOSICION Y MEJORAMIENTO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS EL PLAN, MODELO, OSPINA PEREZ Y EL TRIANGULO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA, redes de alcantarillado sanitario que se encuentran en funcionamiento y conducen aguas residuales domesticas las cuales deben ser manejadas de forma tal que no se conviertan en riesgo para la los habitantes del sector, por lo anterior que el proponente cuente con dicha experiencia es garantía de idoneidad y experticia en el manejo de aguas residuales y la Empresa no estará expuesta al riesgo de reclamaciones por actividades adicionales por falta de conocimiento en el proceso constructivo que se debe adelantar en este tipo de obras. Por lo anterior no es viable para PURIFICA E.S.P., la eliminación de los códigos 76 12 17 00 y 76 12 16 00 dentro de los requisitos de la experiencia general.
- Con relación a “Teniendo en cuenta una conformación plural, agradecemos se tenga en cuenta que los capitales de trabajo de los socios se SUMEN, y no se tomen teniendo en cuenta su participación, así se da mayor participación de oferentes y no limitan las personas que desean participar en el proceso”, al respecto me permito informarle que si bien la finalidad de las UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS, es la consecución de un objeto común, siendo un instrumento de asociación por medio

UNIDOS POR UNA PURIFICACION MEJOR 2018-2019



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4**

de los que dos o más empresas o particulares ponen su esfuerzo en conjunto, para poder competir a la hora de elaborar una propuesta de ejecución de un proyecto determinado, en pos de obtener el contrato y posteriormente ejecutar el trabajo de una forma eficiente, aprovechando la pericia y los recursos de cada parte en su área de especialización, es importante comprender que en la conformación de los mismos cada uno de los asociados cuenta con un porcentaje de participación el cual sirve como medio de ponderación que indica el aporte que adelantará cada miembro, es por esto que el total de los Índices Financieros dependen del porcentaje de participación de cada asociado y el resultado final es la sumatoria de los aportes de cada miembro respecto a su participación, luego en los Términos de Referencia de la Invitación Pública 003 de 2019 en la Nota del numeral 2.3.1. INDICADORES DE VERIFICACIÓN PARA LA CAPACIDAD FINANCIERA, se evidencia que "Para el caso de las propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, los indicadores financieros se verificarán o determinarán, según corresponda, para cada uno de los integrantes por separado, luego aplicando el porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal para finalmente sumados como subtotales, obtener el índice de referencia"

Por lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente


**JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE**


Proyectó: Jorge Eduardo Lozano Cardozo
Director Técnico y Sistemas de Información


Revisó: Yudi Paola Mayorga Zarta
Asesor Jurídico "PURIFICA E.S.P."

UNIDOS POR UNA PURIFICACION MEJOR 2018-2019



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Oficio No.OESP-335

Purificación, 28 de diciembre de 2019

Ingeniero

RUBEN DARÍO ARISTIZABAL E.

Asunto: Respuestas a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetado Ingeniero Morales:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibido a las 11:52 A.M. del 27 de diciembre de 2019, así:

- Con respecto a "el cronograma, no se cumplen los términos de tiempos, pues el mismo día sale los estudios previos y pliego de condiciones definitivo, no dejando espacio para revisión y observaciones requeridas",

Me permito aclararle que PURIFICA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos y se rige de acuerdo a la Ley 142 de 1994, que en el Título II RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS, CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, "ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa." Y en el "ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."

Además el CONCEPTO 973 DE 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos, "Con relación al régimen contractual aplicable a las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza, esta Oficina Asesora Jurídica ha señalado en reiteradas oportunidades que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33 34 y

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas de servicios públicos es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio.

No obstante, la ley de servicios públicos también prevé que las comisiones de regulación respectivas, para la celebración de ciertos contratos, puedan en algunos casos exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

En efecto, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es

QST



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”.

Lo anterior indica que el régimen contractual de las empresas de servicios públicos – como es el caso de una empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado –, es un régimen de derecho privado (regido por los Códigos Civil y de Comercio) que implica que, en principio, dichas empresas no se encuentren sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos de que las comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para ciertos contratos, caso en el cual deberán incluirse dichas cláusulas. En ese evento, tendrán aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 80 de 1993.

En cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993), la Oficina Asesora jurídica ha señalado que, en principio, las mismas no son aplicables a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, puesto que ellas se rigen por el régimen especial, en los términos anotados anteriormente.”

Por lo anterior, los contratos de las empresas estatales que prestan servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Frente a lo anterior, la empresa PURIFICA ESP, se rige por su manual interno de contratación que es aprobado en junta directiva y no se manejan Licitaciones sino Invitación Pública e Invitación Privada. La circular del 17 de julio de 2018 de las Unidades Administrativas Especiales – Colombia Compra Eficiente (SECOP), hace referencia de quienes deben publicar su actividad contractual en el SECOP. Según dicha circular en el inciso 2, del punto 1.1 manifiesta que: *las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo "Régimen Especial" de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación, de manera enunciativa, estas son: Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una Participación superior al 50% que desarrollen en actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados,*

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas sociales del Estado, entidades descentralizadas indirectas, entre otras.

Con lo anterior, se puede denotar que la misma circular externa única del 2018 garantiza que se pueden publicar en régimen especial los contratos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado como es el caso de PURIFICA E.S.P., en el "Régimen Especial" de acuerdo a lo establecido en su manual de contratación, el cual reglamenta los diferentes procesos, entre ellos las Invitaciones Públicas.

Con respecto a "no dejando espacio para revisión y observaciones requeridas", dentro de los Términos de Referencia, Numeral 7 Cronograma del Proceso se puede observar que existe el plazo para presentar observaciones, tal es el caso que usted está accionando.

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
ACTO DE APERTURA DEL PROCESO	Diciembre 24 de 2019	Página web de la empresa PURIFICA E. S. P. Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PUBLICACIÓN TÉRMINOS DE REFERENCIA	Diciembre 24 de 2019	Página web de la empresa PURIFICA E. S. P. Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
VISITA DE OBRA	Diciembre 27 de 2019 a las 8:00 A.M.	Oficina Gerencia de PURIFICA E.S.P.
PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA	Del 24 al 28 de Diciembre de 2019. Hasta las 12:00 M	En el correo electrónico purificaesp@yahoo.es, o en la oficina de la Gerencia de la empresa PURIFICA E. S. P.
PLAZO PARA PRESENTAR PROPUESTAS	Diciembre 31 de 2019. HASTA LAS 8:30 A.M.	En la Gerencia de la empresa PURIFICA E.S.P.
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS	Diciembre 31 de	

- Con respecto a la eliminación de los códigos 76 12 17 00 y 76 12 16 00, me permito informarle que para PURIFICA E.S.P., es importante que el proponente cuente con la experiencia en el Tratamiento de Desechos Líquidos y Disposición de Desechos,

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
"PURIFICA" E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

toda vez que la actividad a desarrollar es la REPOSICION Y MEJORAMIENTO DEL ALCANTARILLADO SANITARIO EN LOS BARRIOS EL PLAN, MODELO, OSPINA PEREZ Y EL TRIANGULO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA, redes de alcantarillado sanitario que se encuentran en funcionamiento y conducen aguas residuales domesticas las cuales deben ser manejadas de forma tal que no se conviertan en riesgo para la los habitantes del sector, por lo anterior que el proponente cuente con dicha experiencia es garantía de idoneidad y experticia en el manejo de aguas residuales y la Empresa no estará expuesta al riesgo de reclamaciones por actividades adicionales por falta de conocimiento en el proceso constructivo que se debe adelantar en este tipo de obras. Por lo anterior no es viable para PURIFICA E.S.P., la eliminación de los códigos 76 12 17 00 y 76 12 16 00 dentro de los requisitos de la experiencia general.

- Con relación a "Teniendo en cuenta una conformación plural, agradecemos tener en cuenta de LOS CAPITALES de los socios SUMEN, y no se tomen teniendo en cuenta su participación, así se da mayor participación de oferentes y no limitan", al respecto me permito informarle que si bien la finalidad de las UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS, es la consecución de un objeto común, siendo un instrumento de asociación por medio de los que dos o más empresas o particulares ponen su esfuerzo en conjunto, para poder competir a la hora de elaborar una propuesta de ejecución de un proyecto determinado, en pos de obtener el contrato y posteriormente ejecutar el trabajo de una forma eficiente, aprovechando la pericia y los recursos de cada parte en su área de especialización, es importante comprender que en la conformación de los mismos cada uno de los asociados cuenta con un porcentaje de participación el cual sirve como medio de ponderación que indica el aporte que adelantará cada miembro, es por esto que el total de los Índices Financieros dependen del porcentaje de participación de cada asociado y el resultado final es la sumatoria de los aportes de cada miembro respecto a su participación, luego en los Términos de Referencia de la Invitación Pública 003 de 2019 en la Nota del numeral 2.3.1. INDICADORES DE VERIFICACIÓN PARA LA CAPACIDAD FINANCIERA, se evidencia que "Para el caso de las propuestas presentadas por consorcios o uniones temporales, los indicadores financieros se

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaespp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4


verificarán o determinarán, según corresponda, para cada uno de los integrantes por separado, luego aplicando el porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal para finalmente sumados como subtotales, obtener el índice de referencia”

Por lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente


JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE


Proyectó: Jorge Eduardo Lozano Cardozo
Director Técnico y Sistemas de Información


Revisó: Yudi Paola Mayorga Zarta
Asesor Jurídico “PURIFICA E.S.P.”

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

Oficio No.OESP-336

Purificación, 28 de diciembre de 2019

Doctor
PEDRO LUIS IBARGUEN QUEJADA
IKON GROUPS S.A.S.

Asunto: Respuesta a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetado Doctor Ibarguen:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibido a las 5:14 P.M. del 27 de diciembre de 2019, así:

En lo relacionado con “Dentro de las condiciones presentadas en el pliego de condiciones se observa incoherencia en la solicitud de índice de liquidez del 60%.

Esta liquidez sugiere poca capacidad técnica o experiencia toda vez que una empresa en funcionamiento y con la capacidad de garantizar técnica y administrativamente no podrá tener una liquidez de esta magnitud”

- Le aclaro que no es Pliego de condiciones sino Términos de Referencia y en estos no se solicita liquidez del 60% , se solicita Liquidez Mayor o igual a 60 (El indicador de liquidez corresponde al Activo Corriente sobre Pasivo Corriente), con esto se determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo. Una buena liquidez no indica poca capacidad técnica o baja experiencia, lo que indica es que el proponente cuenta flujo de fondos para atender las obligaciones que pueda tener al adjudicarse el contrato . Por tanto no es viable modificar el índice de Liquidez toda vez que

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es

BY



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
“PURIFICA” E.S.P.
NIT. 809.004.412-4

estaríamos aumentando el riesgo de incumplimiento del contratista por falta de recursos para atender las obligaciones contraídas.

Por lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente

JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE

Proyectó: **Jorge Eduardo Lozano Cardozo**
Director Técnico y Sistemas de Información

Revisó: **Yudi Paola Mayorga Zarta**
Asesor Jurídico “PURIFICA E.S.P.”

¡UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 – 2019!

Carrera 4 No. 8-58 Teléfono: (098) 2280261- Telefax: (098) 2282827 Email: purificaesp@yahoo.es



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

Oficio No. OESP – 337

Purificación, 30 de diciembre de 2019

Ingeniero
DIEGO ALEJANDRO VIDAL

Asunto: Respuestas a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetado Ingeniero Vidal:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación escrita y recibida a las 10:29 A.M. del 28 de diciembre de 2019, así:

Observación 1 “Con respecto a los requisitos habilitantes de contenido jurídico, solicito a la entidad eliminar el requerimiento de recepción de invitación y la inscripción de proponente de PURIFICA E.S.P. ya que como manda la Ley, la naturaleza de una invitación pública es de libre concurrencia”, me permito informarle que revisados los Términos de Referencia de la Invitación Pública 003 de 2019 se encontró “Carta de presentación de la propuesta Anexo 1, firmada por el representante legal de la firma cuando es persona jurídica o por el proponente cuando es persona natural. Cuando se trata de Consorcios, Uniones Temporales o Sociedades, debe estar firmada por la persona a quien se le ha asignado la representación legal, Cuando la oferta sea presentada por un Consorcio o unión Temporal al menos uno de los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal debe haber Recibido Invitación para participar ya sea como Persona Natural o Jurídica, pero todos los miembros del consorcio o la unión Temporal deben estar Inscritos en el Registro de Proponentes de PURIFICA E.S.P. En cualquier caso para persona natural o jurídica, la propuesta deberá estar avalada por un profesional que certifique su calidad de Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario, presentando su tarjeta profesional y vigencia de la misma”. Al respecto se verifica la inclusión del párrafo subrayado el cual no debe hacer parte de la presente invitación, por lo anterior es válida su observación y se admite la eliminación del mismo el cual se incluirá en una adenda.

Al respecto de “Así mismo la entidad debe registrarse por los estatutos de contratación pública vigente, ya que por los montos del presente proceso la entidad está inhabilitada para realizar invitaciones privadas, de seguir con este requerimiento se estaría violando los principios de la Etapa Precontractual ...”

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION - TOLIMA
E.S.P. "PURIFICA"
NIT. 809.004.412-4**

Me permito informarle que PURIFICA E.S.P. se rige de acuerdo al Manual de Contratación que tiene la empresa y no por el Estatuto General de la Contratación Pública, lo anterior debido a que PURIFICA E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos y se rige de acuerdo a la Ley 142 de 1994, que en el Título II RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS, CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, "ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa." Y en el "ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."

Además el CONCEPTO 973 DE 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos, "Con relación al régimen contractual aplicable a las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza, esta Oficina Asesora Jurídica ha señalado en reiteradas oportunidades que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33 34 y 35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas de servicios públicos es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio.

No obstante, la ley de servicios públicos también prevé que las comisiones de regulación respectivas, para la celebración de ciertos contratos, puedan en algunos casos exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

En efecto, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80

"UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019"



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”

Lo anterior indica que el régimen contractual de las empresas de servicios públicos – como es el caso de una empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado –, es un régimen de derecho privado (regido por los Códigos Civil y de Comercio) que implica que, en principio, dichas empresas no se encuentren sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos de que las comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para ciertos contratos, caso en el cual deberán incluirse dichas cláusulas. En ese evento, tendrán aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 80 de 1993.

En cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993), la Oficina Asesora jurídica ha señalado que, en principio, las mismas no son aplicables a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, puesto que ellas se rigen por el régimen especial, en los términos anotados anteriormente.”

Por lo anterior, los contratos de las empresas estatales que prestan servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Frente a lo anterior, la empresa PURIFICA ESP, se rige por su manual interno de contratación que es aprobado en junta directiva y no se manejan Licitaciones sino Invitación Pública e Invitación Privada. La circular del 17 de julio de 2018 de las Unidades Administrativas Especiales – Colombia Compra Eficiente (SECOP), hace referencia de quienes deben publicar su actividad contractual en el SECOP. Según dicha circular en el inciso 2, del punto 1.1 manifiesta que: *las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación* “UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo “Régimen Especial” de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación, de manera enunciativa, estas son: Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una Participación superior al 50% que desarrollen en actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas sociales del Estado, entidades descentralizadas indirectas, entre otras.

Con lo anterior, se puede denotar que la misma circular externa única del 2018 garantiza que se pueden publicar en régimen especial los contratos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado como es el caso de PURIFICA E.S.P., en el “Régimen Especial” de acuerdo a lo establecido en su manual de contratación, el cual reglamenta los diferentes procesos, entre ellos las Invitaciones Públicas.

Por lo anterior no es procedente su solicitud, ya que la aplicación o no del Estatuto General de Contratación no depende del monto de los procesos, sino de la naturaleza jurídica de la empresa.

Observación 2 “Solicito a la entidad se corrija el cronograma y se adiciones el cronograma completo, ya que no cuenta con respuesta a observaciones” Al respecto le informo que mediante la Adenda 01 del 28 de diciembre de 2019 se corrigió el cronograma y se incluyó el plazo para responder las observaciones.

Observación 3. “Se debe informar la manipulación del sobre que contenga la oferta económica” Al respecto le informo que en este proceso no se solicita que la propuesta económica venga en sobre diferente al de los demás contenidos (Requisitos habilitantes de contenido jurídico, Requisitos habilitantes de carácter técnico, Requisitos habilitantes de carácter financiero, entre otros), por lo anterior en el cronograma no se indica la fecha de apertura del sobre de propuesta económica. Así mismo el procedimiento de la Invitación Pública se encuentra detallado en el Manual de Contratación vigente de la empresa.

Observación 4. “Se debe publicar la totalidad de los estudios y diseños junto con el presupuesto completo con sus respectivos APUS”, Al respecto me permito informarle que la totalidad de los estudios y diseños se encuentran disponibles junto con los Términos de referencia en las oficinas de PURIFICA E.S.P., de igual forma le informo que los mismos se encuentran disponibles en la página Web de la empresa.

Con respecto al fallo CSJ-SPENAL-25104-2008, me permito aclararle que la procesada CLARA LUZ JARAMILLO HENAO, realizó “la celebración del contrato No. 001-02 de carácter

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”

BT



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION - TOLIMA
E.S.P. "PURIFICA"
NIT. 809.004.412-4**

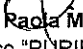
irregular, entre las Empresas Públicas de Armenia y la Empresa Odinec S.A., por valor de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), el día 30 de diciembre de 2002, cuyo objeto era la administración y suministro de biotecnología, el que terminó al día siguiente ante la no existencia de disponibilidad presupuestal. Sin embargo, el Jefe de la Sección de Presupuesto expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0057 del 1º de enero de 2003 (día festivo) y registro presupuestal No. 0078, por valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), provocándose así la adición irregular del contrato hasta el 30 de junio de 2003, burlando la Gerencia de la Entidad contratante el Manual de Contratación, por cuanto adicionó un contrato legalmente terminado en cuantía superior al 950% del valor inicial", violando el Manual de Contratación de la empresa, diferente al caso que nos atañe en el cual se cumple con los preceptos y procedimientos del Manual de Contratación de PURIFICA E.S.P..

Con lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente


**JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE**


Proyectó: Jorge Eduardo Lozano Cardozo
Director Técnico y Sistemas de Información


Revisó: Yudi Raola Mayorga Zarta
Asesor Jurídico "PURIFICA E.S.P."

"UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019"



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

OFICIO No. OESP - 338

Purificación, 30 de diciembre de 2019

Doctora

YENNIFER TATIANA RESTREPO RAMOS

Asunto: Respuestas a observaciones Invitación Pública 003 de 2019

Respetada doctora Yennifer Tatiana:

Por medio del presente documento me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por usted mediante comunicación enviada por correo electrónico y recibido a las 11.44 A.M. del 28 de diciembre de 2019, así:

Me permito aclararle que el Proceso que adelanta PURIFICA E.S.P. es una Invitación Pública y no una Licitación Pública, nuestro proceso se rige de acuerdo al Manual de Contratación que tiene PURIFICA E.S.P., y no por el Estatuto General de la Contratación Pública, lo anterior debido a que PURIFICA E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos y se rige de acuerdo a la Ley 142 de 1994, que en el Título II RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS, CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES, “ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.” Y en el “ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.”

Además el CONCEPTO 973 DE 2009 de la Superintendencia de Servicios Públicos, “Con relación al régimen contractual aplicable a las empresas de servicios públicos, independientemente de su naturaleza, esta Oficina Asesora Jurídica ha señalado en

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”

EST



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

reiteradas oportunidades que, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 31, 32, 33 34 y 35 de la Ley 142 de 1994, el régimen contractual que obliga a las empresas de servicios públicos es un régimen de derecho privado, que en principio se rige por las normas del Código Civil y de Comercio.

No obstante, la ley de servicios públicos también prevé que las comisiones de regulación respectivas, para la celebración de ciertos contratos, puedan en algunos casos exigir la realización de licitaciones públicas u otros procedimientos que estimulen la concurrencia de oferentes.

En efecto, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la ley 689 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, salvo que la presente ley disponga otra cosa.

Las comisiones de regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las comisiones de regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.”.

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

Lo anterior indica que el régimen contractual de las empresas de servicios públicos – como es el caso de una empresa de servicios públicos constituida como empresa industrial y comercial del Estado –, es un régimen de derecho privado (regido por los Códigos Civil y de Comercio) que implica que, en principio, dichas empresas no se encuentren sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a menos de que las comisiones de regulación hagan obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes para ciertos contratos, caso en el cual deberán incluirse dichas cláusulas. En ese evento, tendrán aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 80 de 1993.

En cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 1150 de 2007 al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993), la Oficina Asesora jurídica ha señalado que, en principio, las mismas no son aplicables a los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos, puesto que ellas se rigen por el régimen especial, en los términos anotados anteriormente.”

Por lo anterior, los contratos de las empresas estatales que prestan servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se rigen por el derecho privado, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley. Frente a lo anterior, la empresa PURIFICA ESP, se rige por su manual interno de contratación que es aprobado en junta directiva y no se manejan Licitaciones sino Invitación Pública e Invitación Privada. La circular del 17 de julio de 2018 de las Unidades Administrativas Especiales – Colombia Compra Eficiente (SECOP), hace referencia de quienes deben publicar su actividad contractual en el SECOP. Según dicha circular en el inciso 2, del punto 1.1 manifiesta que: *las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción, a través del módulo “Régimen Especial” de acuerdo con lo establecido en su propio manual de contratación, de manera enunciativa, estas son: Las empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una Participación superior al 50% que desarrollen en actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, empresas de servicios públicos domiciliarios, empresas sociales del Estado, entidades descentralizadas indirectas, entre otras.*

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”

BT



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

Con lo anterior, se puede denotar que la misma circular externa única del 2018 garantiza que se pueden publicar en régimen especial los contratos de las empresas Industriales y Comerciales del Estado como es el caso de PURIFICA E.S.P., en el “Régimen Especial” de acuerdo a lo establecido en su manual de contratación, el cual reglamenta los diferentes procesos, entre ellos las Invitaciones Públicas.

Por otra parte la Subsección A, Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en decisión de 14 de agosto de 2013 (radicación No. 25000-23-26-000-2009-01045; (45191), precisó que en la contratación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios no aplican las previsiones de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 ni de sus decretos reglamentarios.

Observación 1, Con respecto a “*Se deben elaborar pliegos donde exista claridad, precisión y objetividad, esto debido a que juegan un papel fundamental en la celebración de los contratos siendo quienes imponen las reglas ...*” me permito manifestare que son pliegos sino términos de referencia toda vez que el presente proceso es una Invitación Pública y como se evidencia en los mismos la documentación solicitada, así como la experiencia e indicadores financieros, personal y equipo mínimo requerido son claros y detallados, los cuales no corresponden a necesidades ajenas a la obra a ejecutar, ni condiciones extremas que un proponente pueda cumplir.

Observación 2 “*En ninguna publicación hay un documento que contenga permisos para la ejecución, planos, especificaciones, licencias que hacen parte del proyecto ...*” al respecto le informo que los mismos se encuentran disponibles en la oficina de la empresa de servicios, además ya se encuentran disponibles en la página web de la empresa.

Observación 3 “*La entidad quiere adjudicar la presente invitación pública en un termino de tiempo inapropiado ...-*” A respecto le informo que de acuerdo al Manual de Contratación de la empresa en el artículo 51 PROCEDIMIENTO, numeral 8 “*Entre la fecha de publicación de los términos de referencia y la fecha de entrega de propuestas deberá transcurrir, como mínimo, un término de cinco (5) días hábiles*”, los cuales se cumplen en

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”

BT



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL
MUNICIPIO DE PURIFICACION – TOLIMA
E.S.P. “PURIFICA”
NIT. 809.004.412-4**

el presente proceso, publicación de los términos 24 de diciembre de 2019, recepción de ofertas 31 de diciembre de 2019, se cumple lo solicitado en el manual de contratación

Por lo anterior no es procedente su solicitud de “REVOCAR LA PRESENTE INVITACION”, porque no estamos incumpliendo el Estatuto General de Contratación ya que PURIFICA E.S.P, no está obligada a cumplirlo, en cambio debe regirse por su Manual de Contratación aprobado por la Junta Directiva como lo ha venido haciendo a través del tiempo hasta tanto la Ley determine lo contrario.

Por lo anterior doy respuesta a las observaciones adelantadas por usted,

Cordialmente

**JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
GERENTE**

Proyectó: **Jorge Eduardo Lozano Cardozo**
Director Técnico y Sistemas de Información

Revisó: **Yudi Paola Mayorga Zarta**
Asesor Jurídico “PURIFICA E.S.P.”

“UNIDOS POR UNA PURIFICACIÓN MEJOR 2018 - 2019”